

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Ana Mercedes Prieto Garzón.

Demandada: Nidia Rocío Sánchez Saavedra y Colpensiones

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2020-00460-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que en cumplimiento al auto de fecha 24 de junio de 2021, se acredita el envío de la demanda y anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y respecto de la demandada NIDIA ROCIO SANCHEZ SAAVEDRA se petitiona su emplazamiento, se dispone:

Como la demanda cumple las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se resuelve:

1) Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por la señora Ana Mercedes Prieto Garzón mayor de edad, vecino del municipio de Tocancipá (Cundinamarca), contra la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá. D.C., y contra la señora NIDIA ROCIO SANCHEZ SAAVEDRA., mayor de edad de esta vecindad.

2) Como se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada, esto es a COLPENSIONES Y a la ANDJE, la notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a dichas entidades, ello a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

3) La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a las citadas entidades.

4) En cuanto a la demandada NIDIA ROCIO SANCHEZ SAAVEDRA, como se deprecia su emplazamiento, ante la solicitud realizada bajo la gravedad del juramento procede su emplazamiento. (art. 29 cplss.) En consecuencia por economía y celeridad procesal, se designa como Curador ad-litem de la emplazada al doctor FABIAN DAVID PACHON REYES a quien se puede comunicar su nombramiento en la carrera 10 No. 9-47 ofc. 102 de chia (Cundinamarca) y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría oficiese.

-En cuanto al emplazamiento, como el auto se profiere en vigencia del Decreto 806, y como las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 que indica que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y como en materia laboral se aplica en lo que corresponde el art. 108 del cgp, por secretaría realícense las diligencias de emplazamiento teniendo en cuenta el acuerdo PSA A14 10118 de 2014. Oficiase en la que corresponde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: José Ignacio Gutiérrez

Demandados: Templos Funerarios La Paz Ltda.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00302-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Correspondiéndonos por reparto el presente asunto, se tiene que procede del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot por Impedimento.

Sostiene la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, que como la parte demandante confirió poder al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano de su cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., se encuentra impedida para conocer del asunto (caudal 3 art. 141 cgp), por lo que se dispone:

El impedimento planteado, se encuentra consagrado en el art. 141 del CGP, numeral 3 que señala: *"1.3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad"*.

En consecuencia, y sin más miramientos, como de la manifestación de la Juez Laboral del Circuito de Girardot respecto a que el Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de su cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., se desprende el impedimento decretado, resultando procedente entonces, avocar el conocimiento del proceso, en razón a que verificada la documental aportada, efectivamente se tiene que el doctor Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón a quien el demandante José Ignacio Gutiérrez confirió poder, sustituyó el mismo en cabeza del citado doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez., y no se avizora lo dispuesto en el inciso final del artículo 75 del CGP respecto a que *"Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedara revocada la sustitución"* ni tampoco revocatoria de poder, ni renuncia ni otra sustitución.

Así las cosas, se resuelve:

1) Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

2) Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 cplls y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por el señor José Ignacio Gutiérrez mayor de edad, vecino del municipio de Girardot (Cundinamarca), contra la entidad Templos Funerarios La Paz Ltda., representada por Jaime Ordoñez Villalobos o quien haga sus veces, entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá. D.C.

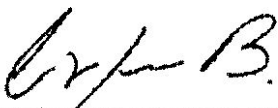
Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Cuarto: Reconocer al doctor *Alejandro Alberto Antúnez Flórez* como apoderado de la parte actora, en los términos de la sustitución aportada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Epinemio Guanume Nomesque

Demandados: María Luisa Nemocón Barragán hija del causante Pedro Antonio Nemocón Romero. (qepd), y contra personas Indeterminadas.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00299-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del cplss, en concordancia con el decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1-En cuanto a los hechos, no los presenta conforme a la exigencia legal, porque deben estar *-clasificados y enumerados-* porque en el **hecho primero** relaciona fecha de ingreso y fecha de egreso, el **hecho sexto** se encuentra generalizado, porque hace referencia al monto que se le adeuda conforme a la liquidación anexa, pero no los identifica, debiendo referirse a cada uno de ellos.

2-No determina claramente las pretensiones, esto es en lo que respecta al numeral 4 de las mismas, porque se limita a decir *-que se le adeuda la suma de 41.977.36 por prestaciones-*, pero no las identifica plenamente y con su cuantía para cada una de ellas. Téngase en cuenta que el numeral 6 del art. 25 del cplss, señala que *-lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. las varias pretensiones se formularan por separado-*

3-Afirma que su poderdante laboro todo el tiempo con el señor Pedro Antonio Nemocón Romero. (qepd), pero no aporta el registro civil de defunción, ni la prueba de la calidad con que debe actuar la señora María Luisa Nemocón (art. 85 inciso segundo, CGP *-aplicable por analogía*)

4-No relaciona el correo electrónico de las partes. En este caso de la parte demandada, porque afirma que su poderdante no cuenta con correo electrónico.

5-Tampoco acredita el envío de la demanda y anexos a la parte demandada (*María Luisa Nemocón Barragán hija del causante Pedro Antonio Nemocón Romero. (qepd)* conforme a la exigencia del decreto 806 de 2020 art. 6.

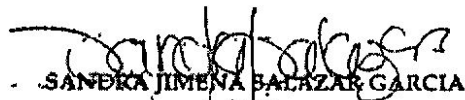
Por lo anterior se resuelve:

1)Inadmitir la demanda por el termino de cinco (5) días.

2)Reconocer al doctor ABEL HERNANDO LOPEZ RINCON, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Vencido el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: William Aníbal Rodríguez Rodríguez.

Demandadas: Bavaria & Cía C.S.A., Compañía de Almacenamiento Logístico S.A. "CA&L S.A.".

Radicación No: 258993105001-2021-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias de los arts. 25 y 26 del CPLSS por las siguientes razones:

-No relaciona los documentos visibles de las páginas 23 a 46; 80, 86, 87 a 92, de igual suerte no allega la prueba documental anunciada y relacionada como No. 12 en cuanto a la copia de la planilla de distribución de fecha 20 de noviembre de 2020; No. 17 copia de la factura electrónica expedida por Bavaria S.A. de fecha 17 de junio de 2020.

-No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad Bavaria & Cía C.S.A.

-No indica la competencia en debida forma como lo señala el art. 5 del CPLSS que determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Máxime que verificado los certificados de existencia y representación legal de la parte pasiva estas tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga e Itagüí.

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ como apoderado del demandante William Aníbal Rodríguez Rodríguez, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.

C/B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Wilson Alexander Castro Bello.

Demandada: Cemex Premezclados de Colombia S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Verificada la demanda se tiene que en el capítulo introductorio omite indicar la clase de proceso conforme a la cuantía, y en el poder indica impetrar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia. Por tanto, se deberá aclarar la clase de proceso conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV. Adecúe

-En el aparte de las pretensiones tenemos que la No. 6 lo expresado en letras no corresponde a lo plasmado en números. Corrija

Frente a la No. 8 en la misma solicita condena al pago del pago del auxilio de alimentación y transporte. Individualizar

En las pretensiones Nos. 12, A), B), C, 13, A), B), C, de la manera como se presentan hay pluralidad de pedimentos que deben individualizarse. En la Numero 12 condena al pago de la prima legal de junio y diciembre, y en la 13 la condena del pago de la prima extralegal de junio y diciembre. Adecúe

-No indica la competencia en debida forma como lo señala el art. 5 del CPLSS que determinará por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante. Máxime que verificado el certificado de existencia y representación legal de la pasiva esta tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. Adecúe.

-No indica el canal virtual por el que se deben notificar a los testigos conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Obsérvese que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. CIRJAMES OCHOA ALBARRACIN como apoderado del demandante Wilson Alexander Castro Bello, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALACIOS GARCIA
JURZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Matías Rodríguez.

Demandados: William Sotelo Espitia, Blanca Esther Montaña Prieto, Wilblanpark S.A.S. En Liquidación.

Radicación No. 258993105001-2021-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 08 de julio hogañó venció en silencio, se dispone:

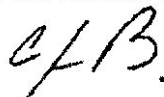
RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.



EL SECRETARIO, _____
CRISTIÁN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Luis Antonio Rocha Páez.

Demandada: Carbones Las Américas S.A.S.

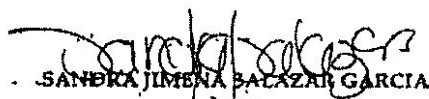
Radicación No. 258993105001-2021-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 08 de julio hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.



EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Cristian Leonardo Masmela Tovar.
Demandada: Transportes Montejo SAS.
Asunto: (estabilidad laboral reforzada)
Radicación No. 258993105001-2021-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que venció el término, y no se subsano la demanda, procede su rechazo,

De otra parte, en cuanto al escrito con el que se solicita aclaración de la causal segunda del auto que inadmitió la demanda, debe indicar el Despacho, en primer lugar, que dicho escrito y/o solicitud de aclaración, no suspende el término para subsanar la demanda, y en segundo lugar, que de una lectura al auto de fecha 24 de junio de 2021, se podía establecer cuáles de aquellas documentales no relacionó en la demanda, y si se presentaba a equívocos, los había podido relacionar nuevamente.

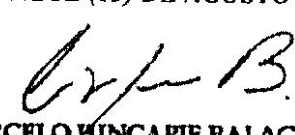
Ahora bien, si se tratara de un error del juzgado, éste se podría subsanar en su momento procesal oportuno; no obstante, se evidencia que no se dio cumplimiento al inciso primero del auto que inadmitió la demanda, por cuanto no allegó las pruebas documentales allí relacionadas, ni hizo referencia a que ya las hubiera incorporado y que el juzgado las hubiera pasado por alto.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) RECHAZAR la demanda.
- 2) Ordenar devolverla a la parte interesada. Déjense las anotaciones respectivas y archívese lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Arcenio López Martínez y ARL SURA.
Demandada: Manufacturas Cimitarra SAS.
Asunto: (estabilidad laboral reforzada)
Radicación No. 258993105001-2021-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO

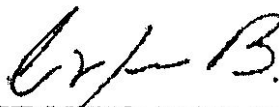
Se procede a proveer:

Como quiera que venció el término y la parte demandante no subsana la demanda se dispone:

RECHAZAR LA DEMANDA, devuélvase a la parte interesada y archívese lo correspondiente, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Belsy Jeannette Torres Peña, Duvan Steven Vargas Torres.

Demandada: Cesar Augusto Espitia Torres y otros.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

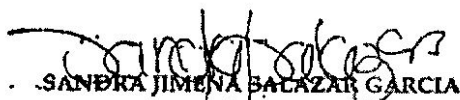
Teniendo en cuenta, que no se dio cumplimiento íntegro al auto de fecha 27 de mayo de 2021, como se le indicó en auto del 24 de junio de 2021. No obstante, luego de éste último auto, aporta la constancia de envío, la que resulta ser extemporánea, se dispone:

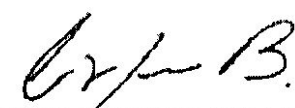
Como quiera, que los términos procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario (art. 117 cgp), no es dable tener en cuenta a esta altura la documental petitionada en auto del 27 de mayo de 2021 y que se allega hasta el 30 de junio de 2021, luego del auto de fecha 24 de junio que ordena devolver la demanda, y que fuera notificado por estado del 25 de junio de 2021.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Estese a lo dispuesto en auto del 24 de junio de 2021.
- 2) Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante como ya se indicó. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Yudi Carolina Sandoval García.
Demandada: Mina Espanto SAS
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00164-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que si bien se acredita el trámite de notificación a la demandada el día 25 de mayo de 2021, también lo es, que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8, y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que el término allí dispuesto, empieza a correr cuando se recepcione **acuso de recibido, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.** *"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Lo anterior se hace necesario, primero para no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, en este caso respecto a que se tenga plena certeza, que la parte demandada se enteró de que existe una demanda en su contra, por cuanto con la documental que anexa la parte actora, no se puede justificar ésta situación, y segundo porque se evidencia que la contestación a la demanda es extemporánea si se cuenta el término a partir del envío, esto es el 25 de mayo de 2021. (los términos vencerían el 11 de junio de 2021, y aquella contestación se radicó y/o se envió al juzgado el 15 de junio de 2021).

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Conceder a la parte demandante, el término máximo de cinco (5), para que acredite el trámite de notificación a la pasiva en la forma antes indicada.
- 2) Reconocer a la doctora NATHALIA VILLAMIZAR YAÑEZ como apoderada de la parte demandada, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Betulia García García

Demandados: Casa Linda Aseo Servicios y Mantenimiento, y Centro Comercial Vivenza Plaza Primera Etapa.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00760-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada de la entidad Centro Comercial Vivenza Plaza Primera Etapa, solicita que en cumplimiento al auto anterior, se archiven las diligencias, por lo que se dispone:

Revisado el expediente, se observa que se admitió la demanda contra las entidades:

1) Casa Linda Aseo Servicios y Mantenimiento, y 2) Centro Comercial Vivenza Plaza Primera Etapa.

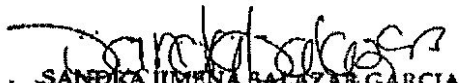
La segunda de las nombradas se encuentra notificada y se profirió auto dando por Contestada la demanda.

Respecto a la primera de las nombradas, esto es *Casa Linda Aseo Servicios y Mantenimiento*, el apoderado de la parte actora adjunta escrito manifestando sobre -acreditación de notificación realizado el 08 de junio de 2021-; no obstante ello, no aporta el pantallazo que de cuenta del trámite del decreto 806 de 2020, porque el que acompaña corresponde a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entidad que no ha sido vinculada en juicio.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Por ahora no ordenar el archivo del expediente.
- 2) Requerir por única vez al apoderado de la parte actora, para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, acredite efectivamente el trámite de notificación a la pasiva Casa Linda Aseo Servicios y Mantenimiento. (Decreto 806 de 2020).
- 3) Vencido el término concedido, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Honorarios Profesionales

Demandante: María Antonieta Patiño Neira.

Demandada: Diana Milena Ramírez Henao.

Radicación No: 258993105001-2021-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que la parte actora acredita notificación de la demandada Diana Milena Ramírez Henao conforme al Decreto 806 de 2020, es decir, acompañado de las piezas procesales pertinentes en la dirección de correo electrónico dianarhenao@hotmail.com. Ahora bien, revisado minuciosamente el expediente digital se tiene que se hace necesario que la parte se pronuncie conforme lo indica el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020 antes de verificar el conteo de los términos correspondientes, esto en aras de evitar futuras nulidades por indebida notificación (numeral 8º del art. 133 CGP), dispone:

Primero: Requerir a la actora concediéndose el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de estado a efectos de realizar pronunciamiento correspondiente y aporte pruebas de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

Segundo: Vencido el término ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021. <i>C/B.</i> EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Myriam Stella Sierra Venegas.

Demandada: Nivel Cinco Administración Inmobiliaria S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO

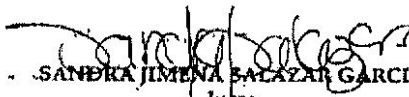
Teniendo en cuenta, que el pasado 12 y 19 de julio del año en curso, respectivamente, vencieron los términos para que la entidad demandada diera respuesta a la demanda, y la parte demandante reformara la demanda, en silencio (Art. 74 y 28 CPTSS), se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada NIVEL CINCO ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA S.A.S., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda.

TERCERO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, del Art. 77 CPTSS, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día 19 de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021. <i>cf B.</i> EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Jhon Harvey Rodríguez Prieto.

Demandada: Productos Familia Cajicá S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisado el expediente se tiene que el Despacho debe realizar las siguientes consideraciones, al momento de notificar el contenido del auto adiado el pasado 08 de julio de los corrientes por anotación de Estado No. 019 de fecha 09 del mismo mes y año se yerra como quiera que se indicó que se - *inadmir la demanda* -, situación está que no se ajusta con la realidad que correspondía notificar a las partes la - *inadmisión de la contestación de demanda* -. Ahora bien, de manera extemporánea la parte pasiva allega el texto contentivo de la subsanación en debida forma de la falencia indicada en el precitado auto que corresponde a discriminar la documental visible de folios 63 a 66, como quiera que se arrincha al expediente digital el 10 de agosto hogaño.

Para resolver se considera:

En relación con el requisito de la enunciación individualizada y concreta de las pruebas consagrado en el numeral 5° del art. 31 del CPLSS, basta con decir que, aunque lo correcto es que las partes y sus apoderados atiendan las órdenes que imparten los jueces en sus providencias, también lo es, que en el presente caso el hecho de que la parte omita discriminar la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer no lleva al juez a configurarla como causal de rechazo; sino que por el contrario esta situación se pospone al momento procesal oportuno que es en la audiencia del art. 77 del CPTSS donde se considerara sobre lo pertinente. Ahora bien, considera este operador judicial que no es procedente por exceso de rigorismo sacrificar la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal como lo consagra el art. 228 de la CN, que busca que las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Lo anterior para indicar, que la falencia revelada no recae sobre el pronunciamiento expreso y claro de los hechos y las pretensiones que llevan a considerar deficiente su contestación, este Despacho considera que le asiste al juez como bien lo señala el art. 42 del CGP "...el deber entre otros de realizar el control de legalidad de las actuaciones rendidas al interior de los procesos con el fin entre otros de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, prescindir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, todo esto en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, y del derecho fundamental del debido proceso...", y ante la evidencia de lo demostrado y lo analizado en instancia se tienen como satisfechos los requisitos contenidos en el art. 31 del CPLSS.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada Productos Familia Cajicá S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, del Art. 77 CPTSS, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: David Mauricio Amaya Pinzón
Demandada: Nieto & Milevcic Ltda.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2020-00075-00

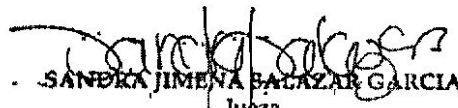
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se dio respuesta a la demanda, debe darse por contestada. No se predica lo mismo para efectos del art. 28 del cplss., por lo que se dispone:

- 1) Dese por Contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la Demanda.
- 3) Reconocer al doctor ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia publica de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana a una (1) de la tarde, del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós. (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Washington Yace Melenje

Demandado: Bavaria S.A.

Asunto: (déclaración contrato-salarios)

Radicación No. 258993105001-2018-00396-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 CPTSS para el día 30 de julio de mismo año y que para la fecha se presentó un cruce de agenda, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día SEIS (06) de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**

cf B.

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.

Demandante: Amaury Rafael Oviedo Cogoyo

Demandado: Castell Camel S.A.S

Asunto: (Contrato de Trabajo)

Radicación No. 258993105001-2018-00093-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 CPTSS para el día 30 de agosto de mismo año y que para la fecha se presentó un cruce de agenda, este Despacho procederá a reprogramar la misma.

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día **TRES (03) de SEPTIEMBRE** del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las **DOS (02:00)** de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Alberto Contreras Suarez

Demandados: Juan Carlos Aragón Pinzón, Miguel Ángel Carrera Garzón, José Antonio Tibaquirá Triviño, Proyectos y Vías SAS, y Municipio de Cogua.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2017-00031-00

(A ESTE PROCESO FUERON ACÚMULADOS LOS PROCESOS NUMEROS 2017-00033 DE ANANIAS BUITRAGO ROBAYO Y -2017-00053 de HECTOR LEONEL BALLARES)

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la parte actora acredita la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero la parte demandada Municipio de Cogua no realiza las gestiones tendientes a notificar a la Aseguradora llamada en Garantía, a pesar de haberse requerido, se dispone:

Como quiera que no ha sido notificada la Aseguradora, en aplicación a lo dispuesto en el art. 66 inc. 1 del cgp, se declara Ineficaz el llamamiento.

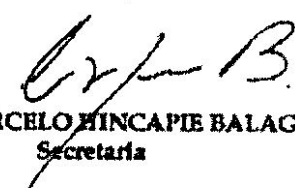
En consecuencia, con el fin de llevar a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana a una (1) de la tarde, del día veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Angélica Marcela Luna Garnica.

Demandada: Ingeniería y Consultoría Integral Incoi Ltda., Nelly Cristina Castro Garavito, y Walter Loeber Rojas.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00515-00

AUTO INTERLOCUTORIO

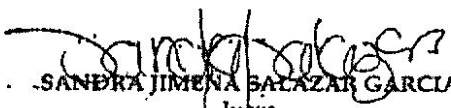
Se procede a proveer:

Como quiera, que el superior COFIRMO el auto apelado de fecha 4 de marzo de 2021, que negó la nulidad propuestas, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior. En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta que el HTSDJC-SL condenó en costas.

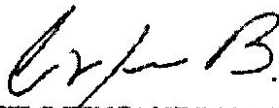
Para que tenga lugar la audiencia publica especial, en la que se llevara acabo la audiencia de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Notifiquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Estabilidad Laboral Reforzada

Demandante: Leidy Bibiana Rodríguez Gómez.

Demandada: Gimnasio Pedagógico Nuestra Señora de Lourdes S.A.S.

Radicación No. 258993105001-2021-00146-00

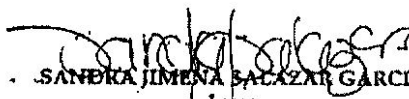
AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que el término para que la entidad demandada subsanara la contestación de la demanda, venció el pasado 16 de julio del año en curso, en silencio, por lo que se dispone:

PRIMERO: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, por la entidad demandada GIMNASIO PEDAGÓGICO NUESTRA SEÑORA DE LOURDES S.A.S., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDÓ: En consecuencia, para que tenga lugar **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, del Art. 77 CPTSS, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana, del día diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021. <i>cf/B.</i> EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Franklin José Sierra Marin.

Demandadas: Ana Yolanda Puentes Villamil y Otras.

Radicación No: 258993105001-2021-00142-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, así:

- 1) Contestación demanda Asociación Adelante Colombia "Avanti Colombia",
- 2) Contestación demanda Sampatti Inmobiliaria S.A.S.,
- 3) Contestación demanda Ana Yolanda Puentes Villamil.

1) Frente a la sociedad demandada Avanti Colombia, se tiene que la entidad demandada en oportunidad allega escrito, y revisada la contestación de la demandase tiene que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 31 del CPLSS, por las siguientes razones:

-Si bien se pronuncia la parte de las pretensiones de la demanda, también lo es, que aunque no lo exige la norma explícitamente, encuentra este Despacho que al pronunciarse frente al aparte no lo realiza frente a todos los pedimentos elevados por la parte actora, requerimiento que se realiza para un mejor proveer.

-No se pronuncia frente a todos los hechos constitutivos de la demanda como lo exige el numeral 3º de la norma en cita.

-En cuanto al aparte de hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, si bien es cierto que se evidencia en el capítulo de pretensiones que realiza una breve exposición de razones de derecho, también lo es, que en el aparte correspondiente se limita a indicar normas sin ninguna argumentación jurídica para el caso en concreto.

-Omite el capítulo correspondiente a las excepciones, que para el caso son de mérito como lo anuncia en el capítulo introductorio del escrito de contestación.

2) En cuanto a la contestación de demanda presentada por la entidad Sampatti Inmobiliaria S.A.S., en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, por lo que debe DARSE POR CONTESTADA LA DEMANDA.

3) Ahora bien, se tiene por acreditada por la parte actora de conformidad con el Decreto 806 de 2020 la notificación de la demanda Ana Yolanda Puentes Villamil el pasado 19 de mayo de 2021, por tanto, el término de que trata el art. 31 del CPLSS feneció en silencio el 9 de junio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

Primero: ~~Primero:~~ **INADMITIR** la contestación de demanda presentada por la entidad ASOCIACIÓN ADELANTE COLOMBIA "AVANTI COLOMBIA", para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. MARIA DEL PILAR LONGO UPEGUI, como apoderada general de la sociedad demandada Asociación Adelante Colombia "Avanti Colombia, para actuar en los términos del poder a ella conferido en el certificado de existencia y representación legal.

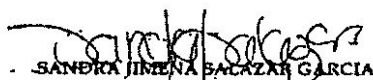
Tercero: DESE .POR CONTESTADA LA DEMANDA por esta entidad demandada SAMPATTI INMOBILIARIA S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

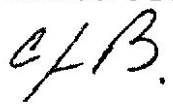
Cuarto: RECONOCER personería al Dr. STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO, como apoderado judicial de la sociedad demandada Sampatti Inmobiliaria S.A.S., para actuar en los términos del poder a él conferido.

Quinto: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada ANA YOLANDA PUENTES VILLAMIL, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (art. 31 CPLSS).

Sexto: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
JUEZA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: María Lucila Moscoso Sastoque.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.

Asunto: Seguridad Social

Radicación No. 25899-31-05-001-2015-00483-01

AUTO INTERLOCUTORIO

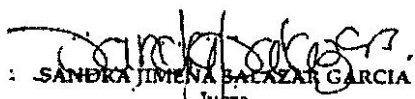
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación de fecha 05 de junio de 2018, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien lo declaró desierto, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 13 de febrero de 2019, obrante en el CD de audiencia a folio 817, y acta de audiencia de folios 818 a 819.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARIA LUCILA MOSCOSO SASTOQUE**, incluyendo en ella el monto de \$200.000.00, en favor de cada una de las sociedades demandadas - **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA, RECUPERAR SAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** -, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 707, y acta de audiencia de folios 777 a 780 vto).

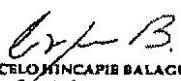
TERCERO:: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARIA LUCILA MOSCOSO SASTOQUE**, incluyendo en ella el monto de \$150.000.00, en favor de las sociedades demandadas - **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA, RECUPERAR SAS, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** -, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 817, y acta de audiencia de folios 818 a 819).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINIUNO (2021).


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Yovanni Sarmiento Romero y otros.
Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.
Asunto: Contrato, salarios, prestaciones.
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00215-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **REVOCO** la sentencia objeto de apelación de fecha 08 de octubre de 2018, en cuanto a la declaración de terminación del contrato sin justa causa y lo absolvió del pago de la indemnización, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien **NO CASO** la sentencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 12 de junio de 2019, obrante en el CD de audiencia a folio 474, y acta de audiencia de folios 477 a 478.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **YOVANNI SARMIENTO ROMERO**, incluyendo en ella el monto de \$100.000.00, en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 408, y acta de audiencia de folios 465 a 468 vto).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **YOVANNI SARMIENTO ROMERO**, incluyendo en ella el monto de \$200.000.00, en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 474, y acta de audiencia de folios 477 a 478).

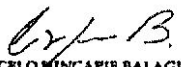
CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes **HUGO GIOVANNY HERRERA HERRERA** y **YOVANNI SARMIENTO ROMERO**, incluyendo en ella el monto de \$4.400.000.00, en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 9 a 29).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIRENA BALCÁZAR GARCÍA
Juzgador

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINIUNO (2021).**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: María Catalina González Palomares.
Demandado: Industria Carbonífera de Samacá SA.
Asunto: Contrato, seguridad social.
Radicación No. 25899-31-05-001-2013-00459-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación de fecha 28 de enero de 2014, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien **NO CASO** la sentencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 17 de septiembre de 2014, obrante en el CD de audiencia a folio 314, y acta de audiencia de folios 315 a 316.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARÍA CATALINA GONZÁLEZ PALOMARES**, incluyendo en ella el monto de \$200.000.00, en favor de la sociedad demandada **INDUSTRIA CARBONÍFERA DE SAMACÁ SA.**, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 292 a 294, y acta de audiencia de folios 284 a 287 vto).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARÍA CATALINA GONZÁLEZ PALOMARES**, incluyendo en ella el monto de \$50.000.00, en favor de la sociedad demandada **INDUSTRIA CARBONÍFERA DE SAMACÁ SA.**, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 314, y acta de audiencia de folios 315 a 316).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALOMARES GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALACUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luis Antonio Gómez Zamora.

Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado Coopsa y Otra.

Asunto: Contrato, salarios - prestaciones.

Radicación No. 25899-31-05-001-2011-00476-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación de fecha 26 de noviembre de 2012, y se encontraba surtiendo el Recurso Extraordinario de Casación ante la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral quien **NO CASO** la sentencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 15 de agosto de 2013, obrante en el acta de audiencia de folios 486 a 504.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **LUIS ANTONIO GÓMEZ ZAMORA**, incluyendo en ella el monto de \$100'000.00, en favor de cada una de las demandadas - **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSA** y **BRINSA SA** - , como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 438 a 448).

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **LUIS ANTONIO GÓMEZ ZAMORA**, incluyendo en ella el monto de \$120.000.00, en favor las demandadas - **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSA** y **BRINSA SA** - , como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 486 a 504).

CUARTO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenado el demandante **LUIS ANTONIO GÓMEZ ZAMORA**, incluyendo en ella el monto de \$4.000.0000.00, en favor de las demandadas - **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPSA** y **BRINSA SA** - , como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 64 a 74 vto).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JARAMA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021).  CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Marible Adriana Montaña Molina.
Demandada: Sandra Yaneth Jamaica Triviño y otros.
Asunto: (declaracion contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2015-00020-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la HCSJ-SCL, quien NO CASO la sentencia proferida por el HTSDJC-SL, quien REVOCO parcialmente los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, absolviendo a la entidad Inmaculada Guadalupe y Amigos en CIA SA, de todas las pretensiones de la demanda, y confirmo en lo demás.

-En consecuencia, por secretaria, practíquese la liquidación de costas a que fue **condenada la demandada SANDRA JAMAICA** en segunda instancia, e inclúyase en ella como agencias en derecho a favor de la parte actorá el valor de \$2.400.000.

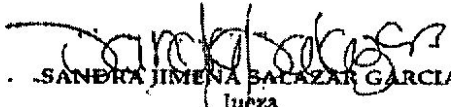
-Practíquese la liquidación de costas a que fue **condenada la demandante** ante la HCSJ-SCL, e inclúyase en ella como agencias en derecho a favor de la entidad INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA., la suma de \$4.400.000.00.

-Practíquese la liquidación de costas a que fue **condenada la demandante** en primera instancia, e inclúyase en ella como agencias en derecho a favor del demandado CAMILO ERNESTO ALFONSO CARRILLO., la suma de \$300.000.00.

- Practíquese la liquidación de costas a que fue **condenada la demandante** en primera instancia, e inclúyase en ella como agencias en derecho a favor de la entidad INMACULADA GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA. *(por cuanto fue absuelta de todas las pretensiones de la demanda)*, la suma de \$1.106.575.500.00.

En firme este auto, ingresen las diligencias al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Javier Orlando Daza Suarez, Julio Javier Castro Sierra.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios SA.

Asunto: (declaracion contrato-reintegro)

Radicación No. 258993105001-2017-00070-01

AUTO INTERLOCUTORIO

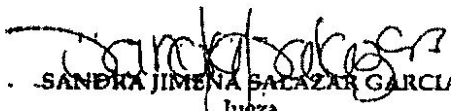
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el HTSDJC-SL, quien **REVOCO** los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia, absolviendo a la entidad demandada de las pretensiones de la demanda invocadas por **JULIO JAVIER CASTRO SIERRA**, y confirmo en lo demás la sentencia apelada y consultada.

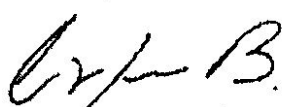
-En consecuencia, por secretaria, practíquese la liquidación de costas a que fue **condenado el demandante JULIO JAVIER CASTRO SIERRA** en primera instancia (*conforme a lo ordenado por el superior. Numeral tercero*), e inclúyase en ella como agencias en derecho a favor de la entidad demandada el valor de \$1.656.232.

-Practíquese la liquidación de costas a que fue **condenado el demandante JAVIER ORLANDO DAZA SUAREZ** en primera instancia, e inclúyase en ella como agencias en derecho a favor de la entidad demandada el valor de \$200.000.oo.

En firme este auto, ingresen las diligencias al Despacho para proceder en la forma indicada en el art. 366 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024-DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenado el demandante **MILTON JAIR CALA CARDONA**, en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, así:

Agencias en derecho primera instancia (fls 374 vto).....	\$ 2.343.726.00
Agencia en derecho HCSJ-SCL (fls 44).....	\$ 4.240.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00

TOTAL:.....\$ 6.583.726.00

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)


CRISTIAN MARCELO MINCAPIÉ BALAGUERA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

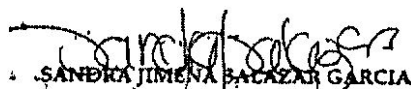
Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Milton Jair Cala Cardona.
Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.
Asunto: Contrato realidad - salarios, prestaciones.
Radicación No. 258993105001-2017-00077-02

AUTO INTERLOCUTORIO

APRUÉBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021).  CRISTIAN MARCELO MINCAPIÉ BALAGUERA Secretario

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021, sé procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenado el demandante **GERMAN ESTEBAN LOPEZ RAMIREZ**, en favor de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, así:

Agencias en derecho primera instancia (fls 60-61 vto).....\$ 1.562.484.00
No se acreditan más gastos.....\$ 0.00

TOTAL:.....\$ 1.562.484.00

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)


CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: German Esteban López Ramírez.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - .

Asunto: Seguridad Social.

Radicación No. 258993105001-2017-00350-01

AUTO INTERLOCUTORIO

APRUEBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021).  CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA Secretaría

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenado el demandante **LUIS ALFONSO LOTE TORRES**, en favor de la sociedad **CARBONERA SAN CARLOS SAS**, así:

Agencias en derecho primera instancia (fls 177 - 179).....	\$ 200.000.00
Agencias en derecho segunda instancia (fls 189 - 190).....	\$ 100.000.00
Certificado cámara de comercio (fls 99 vto).....	\$ 5.500.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00
TOTAL:.....	\$ 305.500.00

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)


CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luis Alfonso Lote Torres.

Demandado: Carbonera San Carlos SAS.

Asunto: Declaración contrato-reintegro-salarios-prestaciones.

Radicación No. 258993105001-2017-00597-01

AUTO INTERLOCUTORIO

APRUÉBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

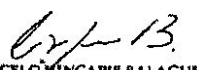
En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024
DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL
VEINIUNO (2021).


CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada **AHIMSAR MINERA SAS**, en favor del demandante **LUIS ANTONIO MARQUEZ VARGAS**, así:

Agencias en derecho primera instancia (fls 283 - 284 vto).....	\$ 200.000.00
Agencias en derecho segunda instancia (fls 283 - 284 vto).....	\$ 200.000.00
Certificado cámara de comercio (fls 53).....	\$ 4.800.00
Notificación art. 291 CGP (fl 69).....	\$ 7.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00
TOTAL:.....	\$ 411.800.00

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Luis Antonio Márquez Vargas.
Demandado: Ahimsar Minera SAS.
Asunto: Declaración contrato-salarios-prestaciones.
Radicación No. 258993105001-2016-00128-01

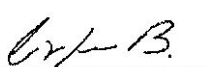
AUTO INTERLOCUTORIO

APRUÉBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021).  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría
--

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenado el demandante **RAUL ALVARADO SARMIENTO**, en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, así:

Agencias en derecho primera instancia (fls 393 vto).....	\$ 2.343.726.00
Agencias en derecho segunda instancia (fls 393 vto).....	\$ 250.000.00
Agencia en derecho HCSJ-SCL (fls 44).....	\$ 4.400.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00

TOTAL:.....\$ 6.993.726.00

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Raúl Alvarado Sarmiento.

Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.

Asunto: Contrato realidad - salarios, prestaciones.

Radicación No. 258993105001-2017-00110-01

AUTO INTERLOCUTORIO

APRUEBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicaadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021).  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría
--

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2021, se procede a practicar la siguiente:

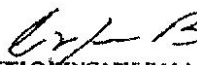
Liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, en favor del demandante **RODRIGO ALEXANDER CASTELLANOS SUAREZ**, así:

Agencias en derecho primera instancia (fls 257 - 259).....	\$ 2.484.348.00
Certificado cámara de comercio (fls 90 vto).....	\$ 5.200.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00
TOTAL:	\$ 2.489.548.00

Liquidación de costas a que fue condenado el demandante **RODRIGO ALEXANDER CASTELLANOS SUAREZ**, en favor de la sociedad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, así:

Agencias en derecho H. Corte Suprema de Justicia -	
Sala de Casación Laboral (fls 43 a 72).....	\$ 4.400.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00
TOTAL:	\$ 4.400.000.00

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Rodrigo Alexander Castellanos Suarez.
Demandado: Alpina Productos Alimenticios SA.
Asunto: Declaración contrato-reintegro-salarios-prestaciones.
Radicación No. 258993105001-2017-00299-01

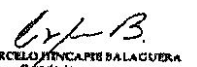
AUTO INTERLOCUTORIO

APRUEBESE, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JOVERA BALAZOTE GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: María Inés Montaña.

Demandada: Rosa María Gutiérrez. UGPP.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2016-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que se encuentra admitido el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la señora ROSA MARIA GUTIERREZ (*auto del 11 de marzo de 2021*), también lo es, que en auto del 27 de mayo de 2021 se ordenó correr traslado a todas aquellas personas que hicieron parte dentro del proceso ordinario laboral.

Siendo así las cosas, revisado el expediente, se observa que hasta ahora solamente han sido notificadas la UGPP, *quien en oportunidad y por conducto de su apoderada, dio respuesta al incidente*, y la señora DORA INES RODRIGUEZ *quien a pesar de haber dado respuesta al incidente lo fue extemporáneamente, en razón, a que se acredita la notificación a dicha señora el 23 de junio de 2021, venciendo los tres días para su respuesta el 28 de junio, y ésta se aporta el 29 de junio de 2021.*

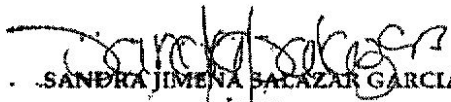
Resulta de importancia para continuar con las etapa procesales, y no vulnerar el debido proceso ni el derecho de defensa de los involucrados, la notificación a los señores GLORIA ISABEL MARTINEZ MONTAÑO, CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ MONTAÑO, GERMAN ALFONSO RODRIGUEZ Y NUBIA FABIOLA MONTAÑO, con quienes en auto del 10 de agosto de 2017 se dio la figura de la sucesión procesal, y quienes fueron vinculados como herederos de la señora MARIA INES MONTAÑO (qepd).

Por consiguiente deberá la parte interesada realizar todas las gestiones tendientes a notificarlas, en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 como se indicó el auto del 11 de marzo de 2021.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Dese por contestado el incidente de nulidad por la entidad UGPP.
- 2) Dese por no contestado el Incidente de nulidad por la señora Dora Inés Rodríguez, por extemporáneo.
- 3) Requerir a la apoderada interesada en el incidente, para que realice realizar todas las gestiones tendientes a notificar a los señores GLORIA ISABEL MARTINEZ MONTAÑO, CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ MONTAÑO, GERMAN ALFONSO RODRIGUEZ Y NUBIA FABIOLA MONTAÑO, con quienes en auto del 10 de agosto de 2017 se dio la figura de la sucesión procesal. Notificación que deberá realizarse en lo posible en la forma prevista en el decreto 806 de 2020 como se indicó el auto del 11 de marzo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Rubén Velásquez Cañón
Demandado: Minas la Cumbre Hernando Pinzón (qepd)
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00052-00

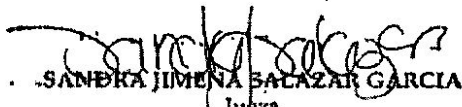
AUTO INTERLOCUTORIO

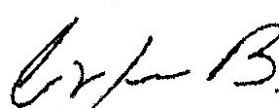
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el demandante peticiona continuación del proceso para conferir nuevo poder, se dispone:

Informarle al peticionario, que el proceso se encuentra en secretaria para lo que estime pertinente, y que una vez se confiera poder, se adelantaran las actuaciones que haya lugar, conforme a la petición que eleve el nuevo apoderado.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Segundo Alfredo Bermúdez de la Cruz.

Demandados: Urbanas Surcolombiana S.A.S. y Otro.

Radicación No: 258993105001-2020-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en el presente proceso, y revisado el sello secretarial que antecede se tiene que la entidad demandada Urbanas Surcolombiana S.A.S. no sufragó las expensas para la obtención de las copias a fin de surtir el recurso concedido, se dispone:

Primero: Declarar DESIERTO el recurso concedido en auto adiado veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: Reposen las diligencias en secretaria hasta llegada la fecha de las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: María Magdalena Hernández Ferro
Demandados: Nivel Cinco Administración Inmobiliaria SAS.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2019-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que el apoderado de la parte demandada solicita:

"...se corrija la sentencia de primera instancia porque se incurrió en error aritmético al liquidarse la indemnización por despido, afirmando entre otras cosas que:

"... El despacho calculo que el tiempo que faltaba entre la terminación del contrato que vinculó a las partes era de "10 meses y aproximadamente 13 días" y bajo esta premisa condenó a mi mandante a pagar por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$27.126.666,00

.....El error aritmético cometido por el despacho consiste en que en la realidad de los hechos el cómputo de días que faltaban para la terminación del contrato son 136 días, cifra que se explica así ... primero con el cómputo de las prórrogas y el cálculo de la indemnización, respectivamente..."

- DETALLE DATOS SALARIO BASE \$2.600.000
- FECHA INICIO DE CONTRATO 13/10/17
- FECHA FIN DE CONTRATO 12/10/18
- FECHA DE RETIRO 29/05/18
- DIAS QUE FALTAN PARA EL CONTRATO 136
- INDEMNIZACIÓN \$11.786.667..."

Descorrido el traslado, el apoderado de la parte demandante manifiesta, que le asiste razón al apoderado, en cuanto al monto y periodo tomado como base de la indemnización, pero que la decisión tomada por el juzgado estuvo ligada a la parte considerativa, plasmada en la parte resolutive formando un todo, quedando revestida de legalidad, lo que cobro vigencia y refuerzo en segunda instancia porque se confirmó la decisión de primera instancia. Entonces no procede por corrección aritmética, porque lo procedente es haber solicitado aclaración de la sentencia dentro del término de ejecutoria, lo que no realizó el apoderado.

Para resolverse considera:

El apoderado de la parte demanda, peticiona corrección de la sentencia de primera instancia, porque se incurrió en error aritmético al liquidarse la indemnización por despido respecto al cómputo del tiempo.

El error aritmético, es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético; es decir, que se haya realizado mal la operación aritmética (*suma, resta, multiplicación, o división*), pero esta operación como lo ha dicho la HCC, no puede alterar los elementos que la integran.

Así las cosas, se pretende vía error aritmético, que teniendo en cuenta el tiempo real, se modifique el valor de la condena impuesta.

Considera el Despacho, que como la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, no contrae a un nuevo debate jurídico respecto a sus extremos o salario base,

entidad demandada a reconocer una indemnización, debe entenderse que no es otro sino por la vía de error aritmético que debe resolverse.

Así las cosas, como el error aritmético se puede corregir en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte (art. 286 CGP), se evidencia que efectivamente le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, *(y del que a la postre acepto el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado de la petición de corrección)*, en cuanto a que los días que faltaban para la terminación del contrato de la demandante ascienden a 136.

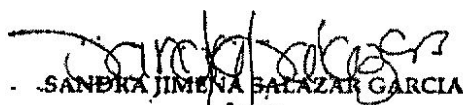
Conforme a lo anterior, resulta evidente, que como los días que faltaban para la terminación del contrato fueron 136 y el salario era de \$2.600.000.00, el valor de la indemnización por despido arroja la suma de \$11.786.667., y en este sentido debe corregirse la Providencia de primera instancia, se itera, porque se trata de un error aritmético como ya se indicó.

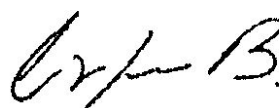
Por lo anterior se resuelve:

1)Atendiendo lo dispuesto en el art. 286 del CGP. se corrige la providencia del 20 de noviembre de 2020, en cuanto a que el valor de la Indemnización por Despido al que fue condenada la entidad demandada a pagar a la demandante, asciende a \$11.786.667, y no como allí se indicó.

2)Una vez en firme este auto, ingresen las diligencias al Despacho para proveer sobre la demanda ejecutiva.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Víctor Alfonso Castro Bonilla

Demandada: BAVARIA SA y ASL.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2017-00086-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la entidad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 24 de junio de 2021, que dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior.

Refiere el apoderado de la entidad Bavaria SA, básicamente, que no se puede proferir dicho auto, porque aún se encuentra pendiente de surtir la queja ante la HCSJ-SCL, por lo que se dispone:

Revisadas las diligencias, y el oficio de fecha 20 de mayo de 2021, procedente del HTSDJC-SL, se evidencia, que efectivamente por error nos fue devuelto el proceso de la referencia, y del mismo modo se profirió el auto del 24 de junio de 2021, cuando aún no se encuentra ejecutoriada la decisión de segunda instancia.

Así las cosas, y como los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, resulta procedente revocar el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, de fecha 24 de junio de 2021, y ordena devolver el asunto de la referencia al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral.

Por lo anterior se resuelve:

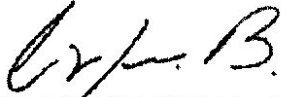
- 1) Revocar el auto de fecha 24 de junio de 2021.
- 2) Devuélvase el expediente al HTSDJC-SL- Oficiase, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jaime Antonio Alzate Marín

Demandada: Jorge García Ramos

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

En oportunidad, el apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 24 de junio de 2021 que rechazó la demanda, al considerarse que no se acreditó el trámite del art. 6 del decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

La parte actora funda su recurso, en que dio cumplimiento al citado decreto, enviando la demanda y anexos al demandado el día 7 de mayo, a la hora de las 2.32 de la tarde, y fue leído ese mismo día a la hora de las 3.21., y anexa el soporte del respectivo whatsapp, por lo que afirma se le respetó el debido proceso.

Para resolver se considera:

Conforme al decreto 806 de 2020 art. 6, expedido en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, la notificación y/o en este caso, la comunicación remitida puede ser digital (para efectos de la admisión de la demanda). Siendo así, y atendiendo a que en este puntual aspecto se trata de un requisito de la demanda (dto 806 de 2020), se puede decir en primera medida, que ante la afirmación realizada en la demanda, -en cuanto a que se desconoce otro canal digital del demandado, tan solo el número telefónico suministrado-, se podría dar por cumplido éste requisito de remisión de la demanda al demandado; no obstante, no existe evidencia que el abonado telefónico al cual se afirma se envió la comunicación, corresponda al señor García Gómez.

Para el juzgado, no basta el doble check en azul como indicador que el mensaje fue enviado efectivamente al hoy demandado, y fuera leído por éste, **porque** en autos no se encuentra acreditado, que el número telefónico 314-4820731 corresponda al señor García Ramos, dado que tampoco se evidencia un cruce de comunicación entre las partes hoy en contienda, como para tener un indicio que efectivamente corresponde a éste.

Considera el Despacho, que para poder tenerse en cuenta la notificación y/o envío de la demanda vía whatsapp (como lo pretende el memorialista), es necesario que se allegue la constancia y/o certificación tanto de acuse de recibido, como de que dicho abonado telefónico corresponde a la misma persona, con el único fin de tener plena certeza, de que el destinatario recibió y abrió el mensaje, porque la intención de esta clase de envíos y/o notificaciones, es precisamente asegurarse que no se vulnere el debido proceso de ninguna de las partes, y ello no ocurre cuando se tiene plena certeza de que la persona si corresponde; y tan es así, que el inciso cuarto del numeral 8º del decreto 806 de 2020 (en lo pertinente), indica que

se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

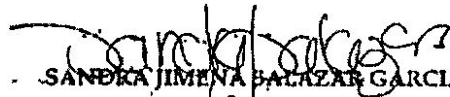
Siendo así, se tiene que no se dan las exigencias del citado decreto 806 de 2020, por cuanto de una parte, no existe acuso de recibido, tampoco se menciona como se obtuvo el abonado telefónico, y de otra parte, tampoco se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (*art. 6 en conc art. 8 decreto 806 de 2020, Sentencia C-420 de 2020*)., lo que no se suple solo con el doble check en azul, sino con la certeza inequívoca de que dicho número telefónico corresponde al demandado.

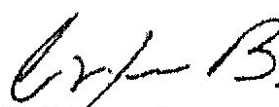
Por lo anterior, no se repone la providencia impugnada, y como el auto es susceptible de apelación, se concederá para ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo. Se concede en este efecto, por cuanto no queda asunto pendiente por resolver.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) No reponer el auto de fecha 24 de junio de 2021 que rechazó la demanda.
- 2) Consecuencialmente, se concede el Recurso de Apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo proveído, para ante el HTSDJC-SL., en el efecto Suspensivo.
- 3) En firme este auto, remítase al superior. Déjense las anotaciones respectivas. Oficiése.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Daniel Fernando Urrego.

Demandadas: Activos S.A.S., y Adidas Colombia Ltda.

Radicación No: 258993105001-2020-00084-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentran notificadas las entidades demandadas como se evidencia del acta de notificación virtual realizada por la secretaria de este Despacho, en cumplimiento del art. 70 en concordancia con el art. 72 del CPLSS, se dispone:

Primero: Señalar la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana del día dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022), oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS (mod. L. 712/01).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA HINCAPIE HERNANDEZ como apoderada judicial de la entidad demandada Adidas Colombia Ltda, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Tercero: RECONOCER personería al Dr. RAFAEL RODRIGUEZ TORRES como apoderado judicial de la entidad demandada Activos S.A.S., para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia

Demandante: Diana Milena Triana Poveda

Demandado: Camilo Ramos Riaño.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00373-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

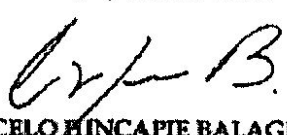
Como quiera, que se acredita la notificación del auto admisorio al demandado, se dispone:

Señalar la hora de las dos (2) de la tarde a cinco (5) de la tarde, del día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), oportunidad en la que se llevara a cabo la audiencia pública especial de que trata el art. 72 del cplss.

Por secretaría, notifíquese al demandado por el medio más expedito, el día y hora en que debe comparecer a la audiencia fijada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia

Demandante: Katherinne Johanna Sánchez Cadena

Demandado: Desarrolladora CC. Fontanar SAS.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

-Revisada la demanda, se observa que no cumple los requisitos del art. 25 del cplss, en concordancia con el decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe decirse, que Katherinne Johanna Sánchez Cadena, no se encuentra facultada para actuar a nombre propio en este juicio. (Decreto 196 de 1971. Ley 583 de 2000)

A esta conclusión se llega, luego de que se verificara, que como pretensiones se solicita la ineficacia del despido ocurrido el 3 de diciembre de 2019, el subsiguiente reintegro al cargo que desempeñaba, y el pago de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta su reintegro, lo que a la fecha de hoy, supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en cuyo caso no se puede actuar directamente si no se es abogado titulado.

-Ahora bien, aun cuando la peticionaria pudiera actuar directamente, se observa que la demanda adolece de los requisitos del art. 25 del cplss, por cuanto:

-El hecho primero, relaciona varias situaciones fácticas en uno mismo, es decir, refiere: fecha de inicio de contrato, cargo, lugar de prestación del servicio, y además el objeto de la empresa.

-En el hecho segundo, no enumera el inciso segundo de ese mismo hecho.

-En el hecho tercero tampoco enumera el inciso segundo, además que hace afirmaciones que no corresponden a ese ítem.

-En el hecho noveno hace diversas afirmaciones, y argumentaciones que tampoco van en este ítem.

-En el hecho 19 relaciona varias situaciones fácticas.

-En el inciso segundo del hecho 21 no lo enumera.

-En el hecho 28, relaciona varias situaciones fácticas.

-En el hecho 29, relaciona varias situaciones fácticas.

-En el hecho 31, relaciona varias situaciones fácticas, y algunos párrafos no están enumerados.

-En el hecho 36, relaciona varias situaciones fácticas, y algunos párrafos no están enumerados.

-En el hecho 37, relaciona varias situaciones fácticas, y algunos párrafos no están enumerados.

-En el hecho 45, el segundo párrafo no está enumerado.

-En el hecho 50, relaciona varias situaciones fácticas, y algunos párrafos no están enumerados.

-En los fundamentos de derecho, se señalan unas normas sin ninguna argumentación.

-No determina la competencia como lo exige el art. 5 del cplss, esto es, o por el último lugar de prestación de servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.

-En la especialidad laboral los procesos son entre otros ordinario laboral de única o de primera instancia.

-Tampoco se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada como lo exige el decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se resuelve:

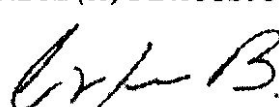
1) Inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) se subsane; esto es para que: Confiera poder con el fin de que el abogado titulado que designe Katherine Johanna Sánchez Cadena, la represente en este presente juicio.

2) Conferido poder, que su apoderado presente la demanda conforme a lo enunciado anteriormente.

3) Vencido éste término, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Gloria Catalina Pérez Riaño.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

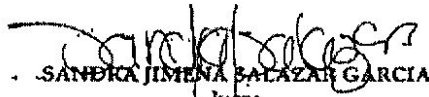
Radicación No: 258993105001-2021-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 08 de julio hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARIA: Zipaquirá, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio de los corrientes se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>400.000.00</u>

CMB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Hilda Sofia Hernández de García.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00438-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme el presente proveído sin manifestación alguna y sin necesidad de nuevo auto archívense las diligencias y déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Balazar García
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.

CMB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

SECRETARÍA: Zipaquirá, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el humeral 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio de los corrientes se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>400.000.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: José del Carmen Garnica Garnica.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00028-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme el presente proveído sin manifestación alguna y sin necesidad de nuevo auto archívense las diligencias y déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

[Firma]
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Juzza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARIA: Zipaquirá, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio de los corrientes se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>400.000.00</u>

C/B.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Víctor Manuel Contreras Torres.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00402-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme el presente proveído sin manifestación alguna y sin necesidad de nuevo auto archívense las diligencias y déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Jimena Salazar García
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**

C/B.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

SECRETARIA: Zipaquirá, doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de julio de los corrientes se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante

Agencias en Derecho Única Instancia.....	\$ 400.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>400.000.00</u>

cfB.

Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Fidel Enrique Ospina Mancera.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones

- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaría (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). Ha de tenerse presente que éstas se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.

En firme el presente proveído sin manifestación alguna y sin necesidad de nuevo auto archívense las diligencias y déjense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

[Firma]
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia
Demandante: Miguel Gustavo Velásquez Rodríguez
Demandado: Colpensiones
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2018-00397-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

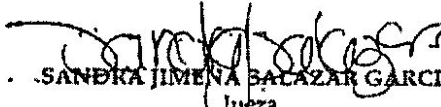
El apoderado de la entidad demandada, petitiona devolución de depósito judicial entregado de más al demandante, por lo que se dispone:

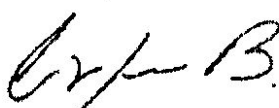
Como quiera, que revisado el plenario, se evidencia que se realizó entrega de título judicial a la apoderada del demandante por la suma de \$828.116; no obstante, en auto del 5 de septiembre de 2019 se redujeron las costas incluidas las agencias en derecho en la suma de \$529.490.90, razón por la que se advierte de la parte actora devolución de la diferencia que resultó a favor de la parte demandada, resulta procedente ordenar su entrega a esta entidad.

Así las cosas, se ordena la entrega del depósito judicial número 409700000184050 de fecha 22 de septiembre de 2020 por valor de \$298.625.00. a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES. Por secretaría, efectúense las diligencias respectivas. Oficiése en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ <i>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO</i> <i>No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.</i>  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Alba Tulia Ramírez González
Ejecutado: María Angélica Ramírez Salazar
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La doctora Graciela del Rosario González Aguilar actuando como apoderada de la ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de los intereses de la señora María Angélica Ramírez Salazar, por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda instancia y no casada por la HCSJ-SCL, y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 17 de febrero de 2014, que condenó a la demandada, a pagar a la actora sumas por concepto de cesantías, intereses, primas, vacaciones, entre otros, del 24 de septiembre de 2014 proferida en segunda instancia por el HTSDJC -Sala Laboral- quien confirmo la sentencia de primera instancia, y la proferida por la HCSJ-SCL- quien NO CASO la sentencia del H. Tribunal.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa y es exigible por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente deberá librarse la orden de pago solicitada conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencia de primera instancia (que es lo pretendido en la solicitud de ejecución., y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primeró.- ORDENAR a la señora María Angélica Ramírez Salazar a reconocer y pagar a la señora Alba Tulia Ramírez González en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las sumas que se relacionan a continuación:

Cesantías:

\$274.574.00,	para el año 2000
\$316.000.00,	para el año 2001
\$343.000.00,	para el año 2002
\$369.000.00,	para el año 2003
\$399.600.00,	para el año 2004
\$426.000.00,	para el año 2005
\$455.700.00,	para el año 2006
\$484.500.00,	para el año 2007
\$516.500.00,	para el año 2008
\$556.200.00,	para el año 2009
\$1.000.000.00,	para el año 2010
\$1.000.000.00,	para el año 2011
\$250.000.00,	para el año 2012

Intereses a las Cesantías:

\$31.576.00,	para el año 2000
\$37.920.00,	para el año 2001
\$41.160.00,	para el año 2002

\$44.280.00, para el año 2003
\$47.952.00, para el año 2004
\$51.120.00, para el año 2005
\$54.684.00, para el año 2006
\$58.140.00, para el año 2007
\$61.980.00, para el año 2008
\$66.744.00, para el año 2009
\$120.000.00, para el año 2010
\$120.000.00, para el año 2011
\$7.500.00, para el año 2012

Sanción por no pago de Intereses a las Cesantías:

\$31.576.00, para el año 2000
\$37.920.00, para el año 2001
\$41.160.00, para el año 2002
\$44.280.00, para el año 2003
\$47.952.00, para el año 2004
\$51.120.00, para el año 2005
\$54.684.00, para el año 2006
\$58.140.00, para el año 2007
\$61.980.00, para el año 2008
\$66.744.00, para el año 2009
\$120.000.00, para el año 2010
\$120.000.00, para el año 2011
\$7.500.00, para el año 2012

Prima de Servicios:

\$556.200.00, para el año 2009
\$1.000.000.00, para el año 2010
\$1.000.000.00, para el año 2011
\$250.000.00, para el año 2012

Vacaciones:

\$1.500.000.00

Sanción moratoria, por no consignación en el fondo de cesantías:

\$5.962.680.00, van del 14 de febrero de 2009 al 13 de febrero de 2010.
\$11.999.880.00, van del 14 de febrero de 2010 al 13 de febrero de 2011.
\$11.999.880.00, van del 14 de febrero de 2011 al 13 de febrero de 2012.

Sanción moratoria del art. 65 del cst.

\$33.333.00, diarios a partir del 31 de marzo de 2012 y hasta cuando el pago se cúbrala obligación, a título de indemnización moratoria.

-\$9.096.000.00 por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

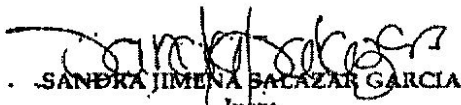
Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Tercero- Facúltese a la doctora Graciela del Rosario González Aguilar, para continuar representando a la ejecutante en el presente juicio. (art. 77 cgp.)

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente a la ejecutada. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acredítese por la parte actora el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a la ejecutada.

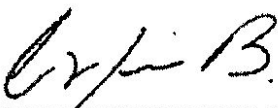
Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral.

Ejecutante: Teresita de Jesús González Hernández

Ejecutada: Colpensiones).

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada, y en contra de los intereses de la entidad Colpensiones, por las sumas ordenadas en la sentencia de segunda instancia que revoco la de primera instancia, así como el proveído de fecha 15 de octubre de 2020 proferido por el HTSDJC, que adiciono y modifiko la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, y por los intereses y por las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de segunda instancia de fecha 16 de septiembre de 2020, que revoco la de primera y en su lugar CONDENO a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a pagar a la demandante:

- la suma de \$3'833.433.68 por concepto de diferencias pensionales causadas con ocasión de la reliquidación de la pensión post mortem del causante DANIEL HERNANDEZ MENESES, a 31 de agosto de 2020, precisando, que el monto de la mesada pensional de sobreviviente para el año 2020 asciende a la suma de \$2'437.404.51., conforme a la liquidación anexa y lo señalado en los considerandos-

Posteriormente, en proveído de fecha 15 de octubre de 2020, el HTSDJC aclaro el numeral primero de la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2020, en cuanto a que: *"... precisando que el reajuste ordenado por concepto de diferencias pensionales causadas con ocasión de la reliquidación de la pensión post mortem del causante DANIEL HERNANDEZ MENESES, debe aplicarse sobre el mismo número de mesadas que le viene reconociendo la entidad de seguridad social a la demandante por la sustitución pensional..."*, entendiendo el juzgado, que se trata de las que se vienen causando a partir del mes de septiembre de 2020.

La obligación reclamada se halla en forma clara, expresa, y es exigible, por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, deberá librarse la orden de pago solicitada, conforme a las sumas, y en términos ordenados en la sentencia de segunda instancia, por los intereses legales y por las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora Teresita de Jesús González Hernández, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las sumas que se relacionan a continuación:

1) \$3'833.433.68, por concepto de diferencias pensionales causadas a 31 de Agosto de 2020. *(precisando, que el monto de la mesada pensional de sobreviviente para el año 2020 asciende a*

la suma de \$2'437.404.51., conforme a la liquidación anexa y lo señalado en los considerandos de la sentencia de segunda instancia)

2) El reajuste ordenado por las diferencias pensionales causadas a partir del mes de septiembre de 2020, con ocasión de la reliquidación de la pensión post mortem del causante Daniel Hernández Meneses (qepd), según lo indica el Superior y como se entiende por el Juzgado, se debe aplicar por la entidad ejecutada, sobre el mismo número de mesadas que le viene reconociendo la entidad de seguridad social a la demandante por la sustitución pensional.

3) \$200.000. por costas procesales incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

Segundo.- Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

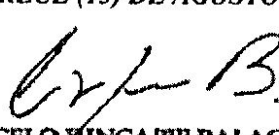
Tercero-Facúltese al doctor DANIEL ISAIAS SANTANA LOZADA para continuar representando a la ejecutante en el presente juicio. (art. 77 cgp.)

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente a la ejecutada. Para el efecto téngase en cuenta lo dispuesto en el decreto 806 de 2020. Acreditese por la parte ejecutante el envío de la solicitud de mandamiento de pago junto con sus anexos y el presente auto a la entidad demandada.

Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Orlando Velásquez Ramírez
Ejecutado: Juan Roberto Cárdenas Barón
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2018-00592-00

AUTO INTERLOCUTORIO

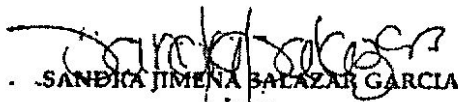
Se provee:

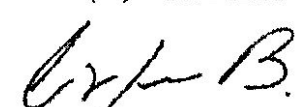
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, respecto a que se tenga como válida la notificación al demandado, en razón a que ha enviado el citatorio respectivo, se dispone:

Como quiera, que se manifiesta bajo la gravedad del juramento, el desconocimiento de correo electrónico del ejecutado, y dado, que efectivamente aparece envío de citatorio con constancia de recibido, considera el Despacho que como no es imperativa la orden de notificación según el art. 8 del decreto 806 de 2020, se tiene por acreditado y recibido el respectivo citatorio.

Así las cosas, deberá el apoderado de la parte ejecutante, continuar con la notificación a las voces de los arts. 291 y 292 del cgp. En consecuencia, acredítese el trámite del aviso, que debe ir de la mano con lo dispuesto en el art. 29 del cplss. Acredítese para continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Leonidas Navarrete Hernández

Ejecutado: Construcciones y Suministros de la Sabana SAS

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2018-00540-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que no se ha dado cumplimiento al auto del 17 de junio de 2021; se dispone:

Requerir nuevamente a la parte actora, para que realice el trámite de notificación a la pasiva, carga exclusiva de la parte ejecutante. Si pasados cinco (5) días no se acredita dicha notificación. SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, permanezcan las diligencias en secretaría por un término prudencial de un mes, vencido éste sin que se hubiera realizado dicha notificación SIN NECESIDAD DE OTRO AUTO envíense las diligencias al Archivo provisional y déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Gloria Inés Socha Ramírez
Ejecutado: Diego Llinás Angulo
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2021-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO

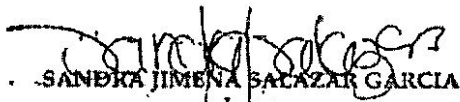
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

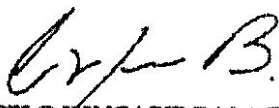
1) Como quiera, que el apoderado manifiesta que se han cancelado los valores solicitados en la ejecución, aportando el documento que así lo acredita, razón por la que peticiona la terminación del presente proceso por **Pago total de la Obligación**, atendiendo dicha petición, se **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, sin condena en costas en razón a que aún no se ha trabado la Litis. (art. 461 CGP)

2) Consecuencialmente, se **DECRETA** el levantamiento de las demás Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Yury Catalina Audor Rivera
Ejecutado: Madetecno SAS
Asunto: (ejecución sentencia)
Radicación No. 258993105001-2020-00447-00

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte ejecutante, en tiempo, interpone recurso de reposición contra el proveído que libro mandamiento de pago, de fecha 8 de julio de 2021, en cuanto a que el nombre de la demandante es Yury Catalina Audor Rivera, y para que se libere la orden de pago por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones que se hubieran causado entre febrero de 2019 y el 5 de abril de 2019 fecha de finalización del vínculo laboral, y sobre la base salarial de \$2000.000., por lo que se dispone:

-En cuanto a la corrección del nombre de la demandante, verificado el documento que presta merito ejecutivo, efectivamente se evidencia que el nombre de la demandante se escribe como Yury Catalina Audor Rivera, no obstante la corrección solicitada no se encaja en ninguna de las circunstancias de que tratan los artículos 285, 286 del cgp, porque no se trata de una frase que ofrezca verdadero motivo de duda (art. 285), y tampoco se trata de un error por omisión o cambio de palabra ni alteración de ellas (art. 286), porque en el auto del 8 de julio de 2021 se indicó que se libraba mandamiento de pago a favor de la señora Yuri Catalina Audor Rivera. No obstante, téngase en cuenta, que el primer nombre de la ejecutante se escribe Yury.

-Respecto a que se libere orden de pago por los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, entre febrero de 2019 al 5 de abril de 2019, sobre base salarial de \$2000.000., tenemos que, en sentencia del 14 de octubre de 2020 se condenó:

"sociedad demandada Madetecno S.A.S. a reconocer y pagar en favor de la demandante al pago de los aportes al sistema de seguridad social - pensiones que se hubiesen causados entre febrero del año 2019 y la fecha de finalización del vínculo laboral, esto es, 05 de abril del año 2019 sobre la base salarial de \$ 2.000.000."

Siendo así las cosas, como dentro del presente asunto se pretende la ejecución de obligaciones propias del Sistema General de Seguridad Social en materia de pensiones, Considera el Despacho, que aun cuando los aportes ordenados en el título materia de la ejecución redundan en beneficio de la parte accionante, tal como obra dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto, que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero, que no se encuentra vinculado dentro del proceso, y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto, teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

En efecto en el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. "... Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán:

a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;

b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados;

c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;

d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados;

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin de que tanto la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. Situación que obliga a la comparecencia de la entidad de pensiones dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor.

ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO. De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, pero no por ello puede perderse de vista que la parte actora optó por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia. Lo que lleva necesariamente a que se dé aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P., toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones, por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la cual deberá integrarse a la Litis bien sea COPENSIONES y/o al FONDODE PENSIONES al que se encuentre afiliada la ejecutante, como parte activa, requiriendo a su vez a dicho fondo, para que presente actualizado el cálculo del monto de los aportes adeudados conforme se ordenó en la sentencia, a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago en este puntual aspecto.

Conforme con lo decidido anteriormente, se requiere a la parte ejecutante, para que en el termino máximo de cinco (5), días informe y acredite la entidad a la cual se encuentra afiliada, con el fin de proceder a integrar la litis con la misma tal y como ya se indicó.

Por lo anterior se resuelve:

Primero: No reponer el proveído del 8 de julio de 2021, en el que se libró mandamiento de pago a favor de la señora Yuri Catalina Audor Rivera. No obstante, téngase en cuenta, que el primer nombre de la ejecutante se escribe Yury.

Segundo: Requerir a la parte ejecutante, para que en el termino máximo de cinco (5), días informe y acredite el nombre y afiliación a la entidad de seguridad social en pensiones a la cual se encuentra afiliada la señora Yury Catalina Audor Rivera. Lo anterior con el fin de proceder a integrar la litis como parte activa a dicha entidad de s.s., tal y como ya se indicó en la parte motiva de esta determinación.

Vencido el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024-DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos exigidos en la ley (art. 65 numeral 2º CST. modf. L. 789/02), se ADMITE el siguiente **PAGO POR CONSIGNACIÓN**:

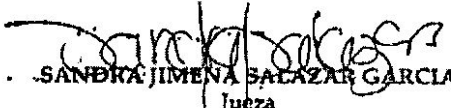
RADICACIÓN No. 16245
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 12-07-2021
NUMERO DE DEPÓSITO: 409700000188901
VALOR. \$1.488.284.
CONSIGNANTE: Flota Zipa Limitada
BENEFICIARIO: Hernán Garnica Rodríguez
C.C. 80.543.075

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta; que la representante legal de la entidad **Flota Zipa Ltda.** allega constancia de consignación de deposito judicial, junto con la respectiva liquidación del señor Hernán Garnica Rodríguez, como escrito mediante el cual informa que puso a disposición dicho valor, y autoriza la entrega del mismo, se **ordena** el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo a su beneficiario. Por secretaría, diligénciese el respectivo formato. Oficiéase en lo que corresponda.

Efectuado lo anterior. Archívese, déjense las desanotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Depósito Judicial
Radicado: 16244
Asunto: (conversión)
Solicitante: Andrea del Pilar Gómez Salcedo

AUTO INTERLOCUTORIO

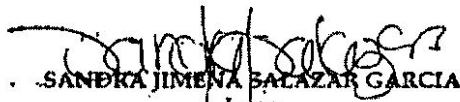
La señora Andrea del Pilar Gómez Salcedo, solicita que el depósito judicial consignado por error a este juzgado, le sea enviado al Juzgado segundo promiscuo de familia, por lo que se dispone:

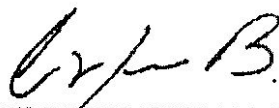
Revisada la relación de depósitos judiciales que corresponden a este juzgado, no se encuentra ninguno a favor de la solicitante, por consiguiente y como de la consignación que aporta, se evidencia que al parecer fue consignado al juzgado segundo laboral de éste circuito, deberá dirigirse a ese juzgado para que se proceda a lo pertinente. Comuníquesele a la peticionaria, y devuélvasele la documental respectiva. Archívese lo que corresponda.

Por lo anterior se resuelve:

No acceder a la conversión solicitada. Oficiéase y archívese.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY, TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Depósito Judicial

Asunto: (conversión)

Solicitante: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

Consignante: Barval Colombia SA.

Beneficiario: Sandra Milena Estepa Gómez.

AUTO INTERLOCUTORIO

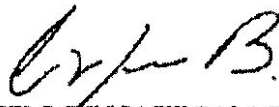
Teniendo en cuenta, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, solicita la conversión del título judicial numero 1025380457, se dispone:

Como quiera, que revisada la relación de depósitos judiciales de este juzgado, se evidencia que a nombre de la señora Sandra Milena Estepa Gómez se encuentra únicamente el título judicial numero 409700000188435 de fecha 16 de junio de 2021 por valor de \$357.784., atendiendo la petición elevada por el citado juzgado, y por economía y celeridad procesal, se ordena la conversión del título judicial antes relacionado.

Por secretaría, realícense las gestiones pertinentes, y efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente. Ofíciense en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Depósito Judicial

Asunto: (conversión)

Solicitante: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

Consignante: Ladrillera Ovindoli SA.

Beneficiario: Luis Alfonso Espinosa Sánchez.

AUTO INTERLOCUTORIO

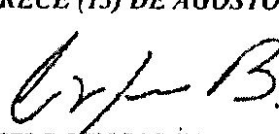
Teniendo en cuenta, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, solicita la conversión del título judicial numero 409700000188143., se dispone:

Como quiera, que revisada la relación de depósitos judiciales de este juzgado, se evidencia que a nombre del señor Luis Alfonso Espinosa Sánchez se encuentra únicamente el título judicial numero 409700000188143 de fecha 28 de mayo de 2021 por valor de \$195.269., atendiendo la petición elevada por el citado juzgado, y por economía y celeridad procesal, se ordena la conversión del título judicial antes relacionado.

Por secretaria, realícense las gestiones pertinentes, y efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Depósito Judicial

Asunto: (conversión)

Solicitante: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

Consignante: Agroservicios JJU SAS

Beneficiario: José Máximo Benítez Díaz.

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, solicita la conversión del título judicial numero 409700000188031, se dispone:

Como quiera, que revisada la relación de depósitos judiciales de este juzgado, se evidencia que a nombre del señor José Máximo Benítez Díaz se encuentra únicamente el título judicial numero 409700000188031 de fecha 21 de Mayo de 2021 por valor de \$3.151.993., atendiendo la petición elevada por el citado juzgado, y por economía y celeridad procesal, se ordena la conversión del título judicial antes relacionado.

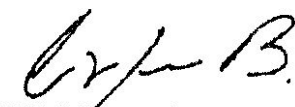
Por secretaría, realícense las gestiones pertinentes, y efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Depósito Judicial

Asunto: (conversión)

Solicitante: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

Consignante: Cultivos la Planicie SAS.

Beneficiario: Luis Camilo Barrero Rincon.

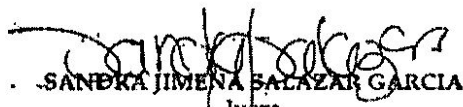
AUTO INTERLOCUTORIO

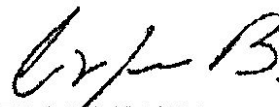
Teniendo en cuenta, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, solicita la conversión del título judicial numero 1027060052., se dispone:

Como quiera, que revisada la relación de depósitos judiciales de este juzgado, se evidencia que a nombre del señor Luis Camilo Barrero Rincón se encuentra únicamente el título judicial numero 409700000188456 de fecha 17 de Junio de 2021 por valor de \$107.438., atendiendo la petición elevada por el citado juzgado, y por economía y celeridad procesal, se ordena la conversión del título judicial antes relacionado.

Por secretaria, realícense las gestiones pertinentes, y efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente. Oficiése en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>024</u> DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Deposito Judicial

Asunto: (conversión)

Solicitante: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

Consignante: Empresa de Servicios de Transito de Zipaquirá SAS. SEM.

Beneficiario: Cristian Giovanni Lopez Nava.

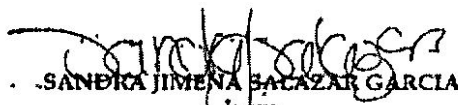
AUTO INTERLOCUTORIO

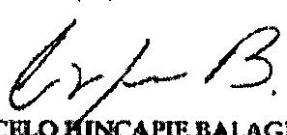
Teniendo en cuenta, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, solicita la conversión del título judicial numero 409700000188441., se dispone:

Como quiera, que revisada la relación de depósitos judiciales de este juzgado, se evidencia que a nombre del señor Cristian Giovanni López Nava se encuentra únicamente el título judicial numero 409700000188441 de fecha 16 de junio de 2021 por valor de \$7.784.330., atendiendo la petición elevada por el citado juzgado, y por economía y celeridad procesal, se ordena la conversión del título judicial antes relacionado.

Por secretaria, realícense las gestiones pertinentes, y efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente. Ofíciase en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Deposito Judicial

Asunto: (conversión)

Solicitante: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

Consignante: Ladrillera Ovindoli SA.

Beneficiario: Dairon Estiven Fresneda Bernal.

AUTO INTERLOCUTORIO

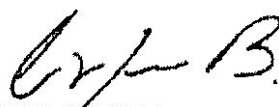
Teniendo en cuenta, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, solicita la conversión del título judicial numero 409700000187760., se dispone:

Como quiera, que revisada la relación de depósitos judiciales de este juzgado, se evidencia que a nombre del señor Dairon Estiven Fresneda Bernal. se encuentra únicamente el título judicial numero 409700000187760 de fecha 30 de abril de 2021 por valor de \$14.493., atendiendo la petición elevada por el citado juzgado, y por economía y celeridad procesal, se ordena la conversión del título judicial antes relacionado.

Por secretaría, realícense las gestiones pertinentes, y efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Depósito Judicial

Asunto: (conversión)

Solicitante: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

Consignante: Ladrillera Ovindoli SA.

Beneficiario: Iván Ferney Pedraza Gómez.

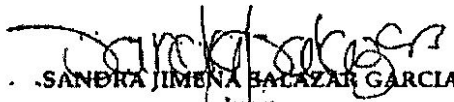
AUTO INTERLOCUTORIO

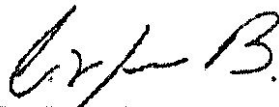
Teniendo en cuenta, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, solicita la conversión del título judicial numero 409700000187758., se dispone:

Como quiera, que revisada la relación de depósitos judiciales de este juzgado, se evidencia que a nombre del señor Iván Ferney Pedraza Gómez se encuentra únicamente el título judicial numero 409700000187758 de fecha 30 de abril de 2021 por valor de \$38.332., atendiendo la petición elevada por el citado juzgado, y por economía y celeridad procesal, se ordena la conversión del título judicial antes relacionado.

Por secretaria, realícense las gestiones pertinentes, y efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Depósito Judicial

Asunto: (conversión)

Solicitante: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

Consignante: Cultivos la Planicie SAS.

Beneficiario: Mary Isabel Pulido Fonseca.

AUTO INTERLOCUTORIO

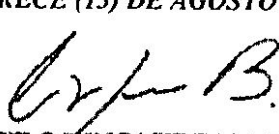
Teniendo en cuenta, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, solicita la conversión del título judicial número 882160808, se dispone:

Como quiera, que revisada la relación de depósitos judiciales de este juzgado, se evidencia que a nombre de la señora Mary Isabel Pulido Fonseca se encuentra únicamente el título judicial número 409700000186281 de fecha 03 de febrero de 2021 por valor de \$34.767., atendiendo la petición elevada por el citado juzgado, y por economía y celeridad procesal, se ordena la conversión del título judicial antes relacionado.

Por secretaria, realícense las gestiones pertinentes, y efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente. Oficiése en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.
 CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Depósito Judicial

Asunto: (conversión)

Solicitante: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

Consignante: Cristalería Peldar SA.

Beneficiario: Santiago Zapata Márquez (Hugo León Zapata Gaviria (qepd)

AUTO INTERLOCUTORIO

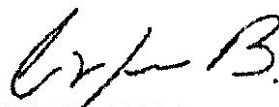
Teniendo en cuenta, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, solicita la conversión del título judicial numero 767175532, se dispone:

Como quiera, que revisada la relación de depósitos judiciales de este juzgado, se evidencia que a nombre del fallecido Hugo León Zapata Gaviria (qepd) se encuentra únicamente el título judicial numero 409700000184445 de fecha 09 de octubre de 2020 por valor de \$23.161.855, atendiendo la petición elevada por el citado juzgado, y por economía y celeridad procesal, se ordena la conversión del título judicial antes relacionado.

Por secretaria, realícense las gestiones pertinentes, y efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente. Oficiéase en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Deposito Judicial

Asunto: (conversión)

Solicitante: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá

Consignante: Ladrillera Ovindoli SA.

Beneficiario: José Mauricio Rodríguez Rivera.

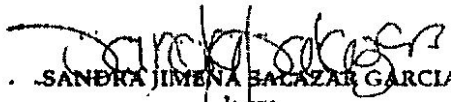
AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, solicita la conversión del título judicial numero 409700000187759, se dispone:

Como quiera, que revisada la relación de depósitos judiciales de este juzgado, se evidencia que a nombre del señor José Mauricio Rodríguez Rivera se encuentra únicamente el título judicial numero 409700000187759 de fecha 30 de abril de 2021 por valor de \$60.185., atendiendo la petición elevada por el citado juzgado, y por economía y celeridad procesal, se ordena la conversión del título judicial antes relacionado.

Por secretaría, realícense las gestiones pertinentes, y efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente. Ofíciase en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 024 DE HOY TRECE (13) DE AGOSTO DE 2021.  CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría
--